



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003085**20160127600**

En atención a que, el presente asunto lleva sin movimiento más de un año, y sin que el Juzgado esté en mora de cumplir actuación alguna, se hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, el juzgado **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngalos a disposición como corresponda, remitiendo el oficio de manera directa a través de correo electrónico.
4. **ORDENAR** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
5. **ORDENAR** que se devuelvan los dineros a quien se le retuvieron, en caso de existir dineros a órdenes del proceso de la referencia.
6. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
7. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se **ARCHIVEN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00847699680115b47f35653c606f97aa1cc1ac0dc1c4a3d9d886b0d2365bf6**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003085**20170099100**

Vista la documental que antecede y observado que el mandamiento de pago librado el seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificado al ejecutado Nicolás Fernando Montoya Correa, conforme las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, al correo nmontoya59@hotmail.com (Archivo 033), quien dentro del término no se pronunció frente a la demanda, dejando vencer el término de ley para ello, por lo que el Despacho:

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado Nicolás Fernando Montoya Correa en la forma y términos del mandamiento librado el seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2. DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegara a cautelar.

3. ORDENAR que se practique la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el Art 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas al demandado Nicolás Fernando Montoya Correa y fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.450.000,00** M/cte. Por secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438337acfcc1856eb48f008094e308e13f46460f23b50aa7eb1788cb52470e5a**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003085**20180065600**

En atención a que, el presente asunto lleva sin movimiento más de un año, y sin que el Juzgado esté en mora de cumplir actuación alguna, se hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, el juzgado **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngalos a disposición como corresponda, remitiendo el oficio de manera directa a través de correo electrónico.
4. **ORDENAR** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
5. **ORDENAR** que se devuelvan los dineros a quien se le retuvieron, en caso de existir dineros a órdenes del proceso de la referencia.
6. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
7. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se **ARCHIVEN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b60a6a95e01ee2f4ae441b4d4716da4fe819b8b5917f49edaa10aff7715bd37**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003085**20180084200**

Revisado para su aprobación el trabajo de partición presentado por el apoderado actor, al constatarse que no cumplió lo resuelto por este Juzgado en audiencia de inventarios y avalúos del 23 de febrero de 2023, así como lo señalado en auto del 30 de junio de 2023, debido a que, si bien allí se le autorizó concurrir en calidad de acreedor de los herederos del causante, quien para tales fines, aceptó la herencia con arreglo a lo señalado en el artículo 493 del C.G.P., ello no lo colocó en calidad de sucesor procesal, a efectos de que se le adjudique a él de manera directa el 50% del bien inventariado como activo.

En consecuencia, deberá presentar trabajo de partición en el que ese 50% del bien inventariado como activo, sea adjudicado a todos los herederos (Gloria Helena Gómez de González Jorge Ricardo González Gómez, Diana Marcela González Gómez y Alexander González Gómez), y como se explicó en audiencia de inventarios y avalúos del 23 de febrero de 2023, una vez se protocolice en debida forma la sentencia aprobatoria de la partición, sea en el proceso ejecutivo, donde solicite las medidas cautelares procedentes, para conseguir la adjudicación de la mentada cuota parte del bien, en consecuencia, se **DISPONE**:

REQUERIR al apoderado actor designado como partidor, Dr. Juan Manuel Herrera Uribio, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, se sirva aportar nuevo trabajo de partición, en el que se cumpla lo señalado previamente.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS

Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9c8564b74eaad34b2d317357eca7d53cfd4e04fb7857315d7e14368295b072**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003085**20180089700**

En atención a que, el presente asunto lleva sin movimiento más de un año, y sin que el Juzgado esté en mora de cumplir actuación alguna, se hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, el juzgado **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngalos a disposición como corresponda, remitiendo el oficio de manera directa a través de correo electrónico.
4. **ORDENAR** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
5. **ORDENAR** que se devuelvan los dineros a quien se le retuvieron, en caso de existir dineros a órdenes del proceso de la referencia.
6. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
7. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se **ARCHIVEN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaeb2e11b8f1a2f72596318a3d2b9152fef2ceb97bb13e2092b477a84666235**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003085**20170079000**

Vista la documental que antecede y a efectos de continuar con el trámite del presente asunto, el despacho **Dispone:**

1.- VINCULAR al presente trámite al señor **Luis Armando Pescador Prieto** quien actúa en calidad de presunto poseedor del vehículo identificado con placas CTU 313.

2.- INSTAR a la parte interesada para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, proceda a notificar en debida forma al vinculado en la dirección aportada en el contrato de compraventa, esto es, avenida calle 68 No. 65-50 de esta ciudad.

3.- ORDENAR que por secretaría se oficie a la **NUEVA EPS S.A.** para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar los datos de contacto, como dirección física, electrónica y teléfono que allí aparecen reportados por el señor **LUIS ARMANDO PESCADOR PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.576.

Secretaría remita directamente el oficio.

4.- PARA TODOS LOS EFECTOS a que haya lugar, tener en cuenta la naturaleza del crédito de la deudora con la entidad bancaria Av. Villas, correspondiente a crédito de libre inversión -Tarjeta de crédito No. 6439.

5.- TENER en cuenta que, conforme inventarios de bienes relacionados por el liquidador, la demandada no cuenta con bienes adicionales al vehículo de placas CTU 313, para solventar las obligaciones a sus acreedores, Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, Banco Colpatria Multibanca S.A. y Banco Av Villas S.A.

Sin embargo, habrá que esperarse a que la convocatoria del presunto tenedor del rodante en comento, a fin de establecer si debe o no ser restado de los inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fa57be0cb0e81276bfe1ae470d9d770669bcf718a9cf7d8b9010272127d86c**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220150041400

Se decide sobre el trabajo de partición presentado en la sucesión intestada del causante Rafael Alexander Rojas Tapiero peticionada por sus hijos Mariana Alejandra Rojas Díaz y David Santiago Rojas Díaz a través de su representante, para lo cual se tiene las siguientes,

CONSIDERACIONES

La partición como acto jurídico debe cumplir una serie de requisitos que tienen por objeto distribuir la masa sucesoral del causante en debida forma, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1391 y 1394 del Código Civil.

Es así que, cuando concurren los mencionados requisitos procede la aprobación del trabajo de partición, con la consecuente distribución de los bienes relictos entre los intervinientes sucesorales, y en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar su refacción sea de oficio o por vía de objeción, con el objeto que se sigan las reglas establecidas por el legislador para distribución y adjudicación de bienes.

En el presente trámite se encuentra acreditada la calidad de herederos de David Santiago Rojas Díaz, Mariana Alejandra Rojas Díaz, Jaiber Eduardo Rojas Carmona y Danna Sofía Rojas Rodríguez mediante los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente.

El activo de la sucesión se conformó por dos partidas de activos, la primera está constituida por el CDT No.0607005300058514 del Banco Davivienda a nombre del causante Rafael Alexander Rojas Tapiero, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.804.188,⁰⁰) y la segunda conformada por los muebles y enseres que se encuentran en cabeza de la Señora María Fernanda Rodríguez Sierra, avaluados en un valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000,⁰⁰) según acta de entrega de fecha 11 de septiembre de 2014, los cuales se discriminan así:

1. Un juego de alcoba, cama colchón, mesa de noche y cubrelecho.
2. Un closet color Wenge de tres cuerpos
3. Un televisor Samsung de 42 pulgadas
4. Un teatro en casa marca LG con sus accesorios.
5. Un mueble para TV y equipo de varios compartimientos.
6. Una silla plástica.

En diligencia de INVENTARIO Y AVALUO DE BIENES ADICIONALES, el día veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019), se agregó los activos depositados en la cuenta No.006270406678 del Banco Davivienda, por valor de \$4.395.999,⁰⁰

El valor total del activo herencial es de \$11.400.187,⁰⁰ Moneda Corriente.

Se elaborarán tres hijuelas, la primera para los herederos David Santiago Rojas Díaz identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 40961358 y Mariana Alejandra Rojas Díaz identificada con Registro Civil de Nacimiento No. 51121690, representados por su progenitora, la Señora MARISOL DÍAZ SOTELO identificada con la C.C. No.1.030.556.245, por la suma de \$2.902.094,⁰⁰ de los dineros depositados en la cuenta No. 0607005300058514 de la Fiduciaria Davivienda y la suma de \$2.797.999,⁰⁵ de los dineros depositados en la cuenta No. 006270406678 del Banco Davivienda; la segunda hijuela para el heredero Jaiber Eduardo Rojas Carmona identificado con el NUIP 1000255550 e Indicativo Serial 34734670, representado por su progenitora la Señora YURIBEL CARMONA DELGADO, identificada con la C.C. No.53.100.962, por la suma de \$1.451.047,⁰⁰ de los dineros depositados en la cuenta No.0607005300058514 de la Fiduciaria Davivienda y la suma de \$1.398.999,⁷⁵ de los dineros depositados en la cuenta No.006270406678 del Banco Davivienda; y la tercera y última hijuela para la heredera Danna Sofía Rojas Rodríguez identificada con NUIP 1.013.139238 e Indicativo Serial 52445241 representada por su progenitora, la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ SIERRA identificada con la C.C. No. 1.030.620.574, por la suma de \$1.451.047,⁰⁰ de los dineros depositados en la cuenta No.0607005300058514 de la Fiduciaria Davivienda, el valor de \$198.999,⁷⁵ de los dineros depositados en la cuenta No.006270406678 del Banco Davivienda y se adjudican los bienes muebles inventariados y relacionados en la PARTIDA SEGUNDA de la diligencia de Inventarios y Avalúos que se encuentran en cabeza de la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ SIERRA, madre de la menor Dana Sofía Rojas Rodríguez y, se discriminan así: -Un juego de alcoba, cama colchón, mesa de noche y cubrelecho. -Un closet color wengué de tres cuerpos. -Un televisor Samsung de 42 pulgadas. -Un teatro en casa marca LG con sus accesorios. -Un mueble para TV y equipo de varios compartimientos. -Una silla plástica, bienes valuados en un valor de (\$1.200.000,⁰⁰)

Como quiera que no se encuentra otra persona llamada a suceder, no concurrieron otros ordenes hereditarios, se cumple lo dispuesto en los artículos 1391, 1394 del Código Civil y el artículo 509 del Código General del Proceso y no se presentó oposición, corresponde aprobar el trabajo de partición en la forma presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil, y ordenar que se protocolice junto con esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición realizado en la sucesión del causante RAFAEL ALEXANDER ROJAS TAPIERO quien en vida se identificó con la cédula No. 80.739.683 expedida en Bogotá D.C.

Segundo: Protocolizar, a costa de la parte interesada, el trabajo partitivo y esta sentencia, al amparo de lo previsto en el segundo inciso del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar a la **Fiduciaria Davivienda** la entrega a cada uno de los herederos a través de sus representantes, las sumas descritas a continuación:

No.	Herederó (a)	Identificación	Suma	Representante legal
1	David Santiago Rojas Díaz	R.C. 40961358	\$1.451.047, ⁰⁰	MARISOL DIAZ SOTELO
2	Mariana Alejandra Rojas Díaz	R.C. 51121690	\$1.451.047, ⁰⁰	MARISOL DIAZ SOTELO
3	Jaiber Eduardo Rojas Carmona	NUIP 1000255550	\$1.451.047, ⁰⁰	YURIBEL CARMONA DELGADO
4	Danna Sofia Rojas Rodríguez	NUIP 1.013.139238	\$1.451.047, ⁰⁰	MARIA FERNANDA RODRIGUEZ SIERRA

Cuarto: Ordenar al Banco Davivienda la entrega a cada uno de los herederos a través de sus representantes, las sumas descritas a continuación:

No.	Herederó (a)	Identificación	Suma	Representante legal
1	David Santiago Rojas Díaz	R.C. 40961358	\$1.398.999, ⁷⁵	MARISOL DIAZ SOTELO
2	Mariana Alejandra Rojas Díaz	R.C. 51121690	\$1.398.999, ⁷⁵	MARISOL DIAZ SOTELO
3	Jaiber Eduardo Rojas Carmona	NUIP 1000255550	\$1.398.999, ⁷⁵	YURIBEL CARMONA DELGADO
4	Danna Sofia Rojas Rodríguez	NUIP 1.013.139238	\$198.999, ⁷⁵	MARIA FERNANDA RODRIGUEZ SIERRA

Quinto: Para lo anterior, por secretaría ofíciase como corresponda. La parte interesada deberá retirar y tramitar el oficio.

Sexto: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066bbeccf80d411be838e5ca3ff7dfb3ae1499019829d488a74fe98d7539961**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20150117700**

En atención a la solicitud de terminación presentada por la demandante directamente el pasado 15 de febrero de 2024, coadyuvada pro el demandado, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el despacho **DISPONE**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por **MELBA CELENE RIVERA CALDERÓN** y en contra de **SIMÓN RICARDO DUARTE ARDILA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y póngase a disposición los bienes desembargados de existir embargo de remanentes vigente. **Oficiese**.

Tercero: ADVERTIR al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud a la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.

Cuarto: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a esta acción a favor de la parte demandada, para lo cual, la parte actora proceda a su entrega y/o secretaría de tenerlos en su poder, previo pago de los emolumentos necesarios.

Quinto: Sin condena en Costas.

Sexto: En firme esta decisión archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daa33ce622379e094b1002e4882e7751ed943f3cf49613015b44795356db000**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20160081200**

En atención a que, el presente asunto lleva sin movimiento más de un año, y sin que el Juzgado esté en mora de cumplir actuación alguna, se hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, el juzgado **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngalos a disposición como corresponda, remitiendo el oficio de manera directa a través de correo electrónico.
4. **ORDENAR** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
5. **ORDENAR** que se devuelvan los dineros a quien se le retuvieron, en caso de existir dineros a órdenes del proceso de la referencia.
6. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
7. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se **ARCHIVEN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122c040054de430931c91c73ff08522b9cfe6707a651a6469cc7e7b1a7addaea**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPALDE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20160122200**

En atención a que, mediante proveído adiado el 26 de abril de 2019, se requirió a la parte demandante para que integrara el contradictorio y tramitara despacho comisorio con medida de secuestro, sin que a la fecha se haya cumplido y/o la parte interesada haya solicitado movimiento alguno, hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, el juzgado **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngalos a disposición como corresponda, remitiendo el oficio de manera directa a través de correo electrónico.
4. **ORDENAR** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
5. **ORDENAR** que se devuelvan los dineros a quien se le retuvieron, en caso de existir dineros a órdenes del proceso de la referencia.
6. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
7. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se **ARCHIVEN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e7f46ca66d69266f6b29d34a0b9c0ddd262fb59c0ec8192362f3c09e0b7fbd**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20170032400**

En atención a que, el presente asunto lleva sin movimiento más de un año, y sin que el Juzgado esté en mora de cumplir actuación alguna, se hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, el juzgado **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngalos a disposición como corresponda, remitiendo el oficio de manera directa a través de correo electrónico.
4. **ORDENAR** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
5. **ORDENAR** que se devuelvan los dineros a quien se le retuvieron, en caso de existir dineros a órdenes del proceso de la referencia.
6. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
7. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se **ARCHIVEN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d011e25a46525c9aee86233b58d679b7b2c9bc65c0c0913bc7cfd4bb02066ed**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20170063900**

En atención a que, el presente asunto lleva sin movimiento más de un año, y sin que el Juzgado esté en mora de cumplir actuación alguna, se hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, el juzgado **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngalos a disposición como corresponda, remitiendo el oficio de manera directa a través de correo electrónico.
4. **ORDENAR** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
5. **ORDENAR** que se devuelvan los dineros a quien se le retuvieron, en caso de existir dineros a órdenes del proceso de la referencia.
6. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
7. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se **ARCHIVEN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c76e542d56ca52869f9bb7820e8d24665fc64ea214b859eead0eeae84f1210**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20170066700**

En atención a que, el presente asunto lleva sin movimiento más de un año, y sin que el Juzgado esté en mora de cumplir actuación alguna, se hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, el juzgado **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngalos a disposición como corresponda, remitiendo el oficio de manera directa a través de correo electrónico.
4. **ORDENAR** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
5. **ORDENAR** que se devuelvan los dineros a quien se le retuvieron, en caso de existir dineros a órdenes del proceso de la referencia.
6. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
7. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se **ARCHIVEN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bb440d637a076b76bafce9471ddff59430241686d6e4f16f3bee0dec366a9e**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20170086600**

En atención a que, el presente asunto lleva sin movimiento más de un año, y sin que el Juzgado esté en mora de cumplir actuación alguna, se hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, el juzgado **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngalos a disposición como corresponda, remitiendo el oficio de manera directa a través de correo electrónico.
4. **ORDENAR** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
5. **ORDENAR** que se devuelvan los dineros a quien se le retuvieron, en caso de existir dineros a órdenes del proceso de la referencia.
6. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
7. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se **ARCHIVEN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df5be8eb2ab8beb0c48195c5740c3334717f6257a9f6a0d2bad1641836b9bcd**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPALDE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20170111600**

En atención a que, el presente asunto lleva sin movimiento más de un año, y sin que el Juzgado esté en mora de cumplir actuación alguna, se hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, el juzgado **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngalos a disposición como corresponda, remitiendo el oficio de manera directa a través de correo electrónico.
4. **ORDENAR** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
5. **ORDENAR** que se devuelvan los dineros a quien se le retuvieron, en caso de existir dineros a órdenes del proceso de la referencia.
6. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
7. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se **ARCHIVEN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcc1c1015953fc739e93e1342395062389c345a149d2189f27f3afc4cca7fad**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPALDE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20170129200**

En atención a que, el presente asunto lleva sin movimiento más de un año, y sin que el Juzgado esté en mora de cumplir actuación alguna, se hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, el juzgado **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngalos a disposición como corresponda, remitiendo el oficio de manera directa a través de correo electrónico.
4. **ORDENAR** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
5. **ORDENAR** que se devuelvan los dineros a quien se le retuvieron, en caso de existir dineros a órdenes del proceso de la referencia.
6. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
7. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se **ARCHIVEN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d730c0b87c6d858d1827acb031139500a77b3844b466cfa46ce656b9e5d54c64**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20170154400**

En atención a que, el presente asunto lleva sin movimiento más de un año, y sin que el Juzgado esté en mora de cumplir actuación alguna, se hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, el juzgado **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngalos a disposición como corresponda, remitiendo el oficio de manera directa a través de correo electrónico.
4. **ORDENAR** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
5. **ORDENAR** que se devuelvan los dineros a quien se le retuvieron, en caso de existir dineros a órdenes del proceso de la referencia.
6. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
7. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se **ARCHIVEN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f296520dd5446afb10018c9cfcf2b5fd81377153926a168e7dc4cc0faa0c5635**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20170159200**

En atención a que, el presente asunto lleva sin movimiento más de un año, y sin que el Juzgado esté en mora de cumplir actuación alguna, se hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, el juzgado **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngalos a disposición como corresponda, remitiendo el oficio de manera directa a través de correo electrónico.
4. **ORDENAR** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
5. **ORDENAR** que se devuelvan los dineros a quien se le retuvieron, en caso de existir dineros a órdenes del proceso de la referencia.
6. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
7. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se **ARCHIVEN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7b3a752c361d0352946d4936fd94a4d4142f5f6fabf66987eab3b45cf21efd**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Rad. No. 110014003032 2017 01632 00

Demandante: **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX.**

Demandado: **ABEL ANDRÉS PARRA ALONSO.**

Providencia: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Le corresponde a este despacho dictar sentencia anticipada dentro del litigio adelantado por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO SOPINA PÉREZ – ICETEX**, contra **ABEL ANDRÉS PARRA ALONSO**, de conformidad con lo señalado por el artículo 278-2 del C.G.P.

Pretensiones:

La parte actora solicitó el pago de la suma de \$14.599.348,47 M/cte., sus correspondientes intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, \$3.048.633,33 M/cte., por concepto de intereses corrientes sobre el valor del capital, la suma de \$ 2.097.449,00 M/cte., por intereses de mora pactados en el pagaré y \$44.368,89 M/cte., por concepto de otras obligaciones incorporadas en el pagaré base de ejecución.

Hechos:

Como fundamento de las pretensiones se señaló que:

1. El demandado en nombre propio, adquirió una obligación por concepto de crédito educativo con la entidad demandante, la cual respaldo con el pagaré en blanco No. 79749527, con su correspondiente carta de instrucciones, documentos firmados por el deudor.
2. En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, ante el incumplimiento del pago de alguna de las cuotas, así mismo, en la correspondiente carta de instrucciones, se encuentra consagrado que la cuantía de diligenciamiento del pagaré, será igual al monto de todas las obligaciones exigibles a cargo del deudor, entendiéndose como tal, capital, intereses corrientes, intereses de mora, así como todas las otras obligaciones adicionales como costos y o primas de seguros u otros de características similares.
3. Que el demandado incumplió su obligación de pago, por lo que se procedió al diligenciamiento, conforme a las instrucciones establecidas.

De La Parte Demandada

El demandado fue debidamente notificado a través de curador ad-litem, quien dentro del término del traslado contestó la demanda proponiendo excepción de mérito sin denominación.

Como fundamento de esta, precisó la inexistencia de prueba sumaria que sustente clara y detalladamente el cobro de *“las obligaciones adicionales a las mencionadas y que se autorizan cobrar en el pagaré, tales como costos y o primeas de seguros u otros de características similares, conforme se indica en los numerales 1 y 6 de la carta de instrucciones”*.

Actuación Procesal

Por auto dictado el 23 de octubre de 2017, este Juzgado de un lado, libró la orden de pago en concordancia con lo pedido en la demanda; y del otro, dispuso notificar el mencionado auto a la pasiva, correr el traslado respectivo.

El demandado **ABEL ANDRÉS PARRA ALONSO**, fue notificado en legal forma, a través de Curador ad-litem, quien contestó la demanda presentando una excepción sin denominación.

De la oposición aludida, se corrió traslado a la parte demandante, quien se mantuvo silente durante el término legalmente conferido.

El despacho estima aplicable la regla consagrada en el Art. 278-2 del C.G.P., y por ello ordena tener en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, y dictar sentencia anticipada.

Historiado así el desarrollo del proceso, corresponde entonces a esta funcionaria dictar la respectiva sentencia anticipada, desde luego, previas las siguientes,

Consideraciones

En lo que refiere a los presupuestos procesales, deba decirse que ningún reparo debe formularse sobre el particular. En efecto, la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y, este despacho judicial es competente para conocer del asunto habida cuenta los factores que la determinan.

De otra parte, revisada la actuación no se encuentra vicio o causal de nulidad alguna que pueda invalidar total o parcialmente la actuación surtida y/o que conlleve a decisión inhibitoria; por ello, es procedente adelantar el estudio de fondo sobre la cuestión planteada con esta demanda.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, lo mismo que las que constituyan plena prueba contra él.

En esta oportunidad, la parte actora aportó como base de ejecución el pagaré No. 79749527, según el cual el extremo demandado se obligó a pagar las sumas en el consignadas, documento suscrito por el demandado, junto con la carta de instrucciones.

Sobre esta base, no cabe la menor duda que el documento aportado tiene las siguientes características: (i) es un pagaré, sujeto a los requerimientos generales del artículo 621 del Código de Comercio y especiales para esa especie, consagrados por el 709 de la misma codificación; (ii) Contiene, respecto a los presupuestos que gobiernan ese título, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al

portador; y en torno a los primeros se menciona el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea y lo acepta.

De suerte que, se está en presencia de obligaciones claras, expresas y exigibles proveniente del convocado como deudor (art. 422 del C.G.P.), quien por su propia cuenta, o incluso a través de curador nominado para su defensa, no formuló reparo por la firma allí impuesta, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

De otra parte, el no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues, además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acompañar la prueba de ello.

Llegados a este punto, abordemos las excepciones que planteó la pasiva, no sin antes recordar que, para el éxito de las mismas, es necesario que el proponente pruebe cada uno de los supuestos facticos que le sirven de soporte, pues bien es sabido que es principio universal, en materia probatoria, que les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de supuesto. *En caso contrario, deberá sufrir los efectos de incumplimiento de dicha carga, que no son otros que los resultados jurídicos perseguidos resulten adversos*¹

De las exceptivas propuestas

Discrepa la auxiliar de la justicia designada en representación del aquí demandado, la inexistencia de prueba siquiera sumaria que respalde el cobro de la suma reclamada por concepto de otras obligaciones incorporadas en el pagaré y que se autorizan ejecutar.

Resulta necesario traer a colación el artículo 622 del C. de Cio, que indica q “...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”.

Bajo esa óptica, y como quiera que con el pagaré báculo se aportó la correspondiente carta de instrucciones, suscrita por el ejecutado, que faculta expresamente el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, y concretamente en sus numerales 1 y 6 para asignar al espacio “ otras obligaciones” las sumas correspondientes a costos y o primas de los seguros u otros de características similares si hubiere lugar a ellos, sin que sea necesario anexar soporte de estas.

En tal sentido, ha de decirse que los reparos señalados por la abogada, no cuenta con soporte normativo, pues es claro que los requisitos formales exigidos al título demandado, son los contemplados en el artículo 422 del C.G del P, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, constituida en contra del deudor, frente a los cuales no existió reparo alguno por el demandado.

Ahora bien, no puede obviarse que la tenencia física del título valor se encuentra unida a la facultad legal de exigir la obligación en él contenida, sin que sea necesario documento adicional para acreditar su existencia, pues es claro que se está legitimado en relación de la acción cambiaria, si concurren

dos elementos: la tenencia física del título valor y la facultad legal de cobro, resultando evidente que, quien ejecuta el título valor es el tenedor del mismo y tiene el interés legítimo de pretender el pago del valor en él contenido.

Nótese entonces que los argumentos en los que soporta la exceptiva se encuentran desvirtuados por no contar con asidero jurídico y conlleva a declararla no probada.

En conclusión, como quiera que el excepcionante no consiguió restarle al título valor allegado como soporte de esta acción, los privilegios de que se encuentra investido, y particularmente, lo relacionado con el valor de plena prueba, la autonomía y literalidad del mismo, se deberá estar a lo que se expresa en el pagaré que se arrimó al proceso, lo que provoca negar la prosperidad de la excepción formulada por carencia de pruebas y por ende, ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

1. **Declarar no probada la excepción de mérito** presentada por el ejecutado a través de curador ad-litem, conforme a lo previamente expuesto.
2. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.
3. **Avaluar** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
4. **Practicar** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
5. **Condenar** en costas a la parte ejecutada; tásense por secretaría, e inclúyase la suma de **\$ 1.190.000.00** como agencias en derecho, liquidadas conforme lo dispone el Art. 366 del C. G. del P, en armonía con el ACUERDO 10554 de agosto 5 de 2016, vigente a la fecha y expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura._

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cb62873a2560c28a88aeb46967687b7d43a0cc450fcf3f1cbd8b64fce2066a**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Rad. **No. 110014003032 2017 01802 00**

Demandante: **ABEL JOSÉ VÁSQUEZ LEAL**

Demandado: **CARMEN OMAIRA ZAPATA AVELLANEDA**

Providencia: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Le corresponde a este despacho dictar sentencia anticipada dentro del litigio adelantado por **ABEL JOSÉ VÁSQUEZ LEAL** contra **CARMEN OMAIRA ZAPATA AVELLANEDA**, de conformidad con lo señalado por el artículo 278-3 del C.G.P.

Pretensiones:

La parte actora solicitó el pago de la suma de \$2.000.000,00 M/cte., sustentado en una letra de cambio, así como sus correspondientes intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, esto es, el 14 de junio de 2015.

Hechos:

Como fundamento de las pretensiones se señaló que:

1. La demandada en nombre propio, se obligó a pagar a favor del señor Miguel Ángel Tolosa Sánchez la suma de \$2.000.000,00 M/cte., el 13 de junio de 2015, persona última que endosó en propiedad el referido título a favor del aquí demandante, Sr. ABEL JOSÉ VÁSQUEZ LEAL.
2. La demandada no ha pagado la obligación por ella adquirida, y aquí ejecutada.

Actuación Procesal

Por auto dictado el 11 de diciembre de 2017, este Juzgado de un lado, libró la orden de pago en concordancia con lo pedido en la demanda; y del otro, dispuso notificar el mencionado auto a la pasiva y correr el traslado respectivo.

La demandada **CARMEN OMAIRA ZAPATA AVELLANEDA** se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto del 03 de noviembre de 2023, quien en oportunidad formuló como excepción de mérito, la denominada “prescripción de la acción cambiaria”, de la que no se corrió traslado en los términos del artículo 443 del C.G.P., al encontrarse más que probada en este asunto, como se explicará en la parte considerativa de esta sentencia, y en uso de las facultades de que trata el artículo 278 numeral 3 del C.G.P.

Historiado así el desarrollo del proceso, corresponde entonces a esta funcionaria dictar la respectiva sentencia anticipada, desde luego, previas las siguientes,

Consideraciones

En lo que refiere a los presupuestos procesales, deba decirse que ningún reparo debe formularse sobre el particular. En efecto, la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y, este despacho judicial es competente para conocer del asunto habida cuenta los factores que la determinan.

De otra parte, revisada la actuación no se encuentra vicio o causal de nulidad alguna que pueda invalidar total o parcialmente la actuación surtida y/o que conlleve a decisión inhibitoria; por ello, es procedente adelantar el estudio de fondo sobre la cuestión planteada con esta demanda.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, lo mismo que las que constituyan plena prueba contra él.

En esta oportunidad, la parte actora aportó como base de ejecución la letra de cambio No. 001, según la cual, el extremo demandado se obligó a pagar la suma de dinero en ella consignada, documento suscrito por la demandada, lo cual no fue negado en el escrito de contestación. De suerte que, se está en presencia de obligaciones claras, expresas y exigibles proveniente de la convocada como deudora (art. 422 del C.G.P.).

De otra parte, el no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues, además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acompañar la prueba de ello.

Llegados a este punto, abordemos la excepción que planteó la pasiva, no sin antes recordar que, para el éxito de las mismas, es necesario que el proponente pruebe cada uno de los supuestos facticos que le sirven de soporte, pues bien es sabido que es principio universal, en materia probatoria, que les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de supuesto. *En caso contrario, deberá sufrir los efectos de incumplimiento de dicha carga, que no son otros que los resultados jurídicos perseguidos resulten adversos*¹

De la exceptiva propuesta

La pasiva argumentó la prescripción de la acción cambiaria en el entendido que ha pasado más de tres años siguientes al vencimiento pactado (13 de junio de 2015), sin que se le haya notificado en debida forma del mandamiento de pago libado el 11 de diciembre de 2017, pues solo fue hasta el 08 de noviembre de 2023, que tal notificación se surtió por este Juzgado.

Alegada en oportunidad dicha excepción, se abre paso a su declaratoria conforme a lo señalado en los artículos 282 y 278-3 del C.G.P., en tanto que le asiste razón a la demandada, en el entendido que la acción ejecutiva aquí incoada, prescribió a los tres años siguientes al vencimiento pactado de la obligación, lo cual, según la literalidad de la letra de cambio objeto de demanda, se dispuso para el 13 de junio de 2015, de modo que el trienio venció el 13 de junio de 2018.

Última data que no se interrumpió en la forma dispuesta en el artículo 94 del C.G.P., en tanto que, la demanda fue presentada a reparto el 15 de noviembre de 2017, se libró mandamiento el 11 de diciembre de 2017, y dentro del año siguiente no se integró el contradictorio en debida forma.

Al respecto, nótese que no es posible colegir una mora judicial, para sustentar la improsperidad de la excepción, en tanto que, revisado el plenario, previo a la concurrencia de la demandada de manera directa, el proceso permaneció en secretaría sin ningún movimiento, desde el 26 de julio de 2019, sin que existiera carga alguna pendiente por cumplir por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

1. **Declarar probada la excepción de mérito denominada** “prescripción de la acción cambiaria”, presentada por la ejecutada a través de su apoderado judicial, conforme a lo previamente expuesto.
2. **Terminar** el presente asunto, con ocasión a la prosperidad de la anterior excepción.
3. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas con ocasión al adelantamiento del presente proceso. Por secretaría ofíciase como corresponda, para lo cual, de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición mediante oficio remitido de manera directa.
4. **Advertir** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud a la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.
5. **Ordenar** que, por secretaría, de existir dineros a órdenes de este asunto, y de no existir embargo de remanentes vigente, se entreguen a la persona que le fueron descontados y/o a su apoderado con facultad expresa de cobrar, para lo que, previamente deberán aportar la certificación bancaria correspondiente.
6. **Ordenar** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, a favor de la parte demandada, previo pago de los emolumentos respectivos.
7. **Condenar** en costas a la parte demandante, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 M/cte., por secretaría líquídense.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7c51c1a85d6f0a7f4bfd6776876bc32a048dfb7c39f56ed3c3ad828efd0866**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220170184500

Vista el curso procesal que antecede, y en atención a la respuesta del Centro de Conciliación, en punto a que el trámite de la liquidación patrimonial del demandado Juan Camilo Rodríguez Muñoz, se adelanta en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, el Despacho **DISPONE**:

1. **REMITIR** por secretaría, copia del proceso de la referencia con destino al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, para que haga parte dentro de la liquidación patrimonial del señor Juan Camilo Rodríguez Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 80.119.780, para lo cual, también se debe poner a disposición de esa autoridad judicial las medidas cautelares ejecutadas por dicha persona (art. 565 num. 7 del C.G.P.). Oficiese electrónica y directamente.
2. **ADVERTIR** que el presente asunto ejecutivo continúa con la otra demandada Olga Viviana Fajardo Pinzón, para lo cual, en auto de esta misma fecha se dispuso lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f40bfbd25edefb412a7507b35c1438e8835d54e721fff008cc3d428cf4ef2f**
Documento generado en 12/03/2024 05:36:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220170184500

Vista la documental que antecede y observado que el mandamiento de pago librado el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificado a la ejecutada Olga Viviana Fajardo Pinzón, a través de curador ad-litem Dra. Andrea Bibiana Ballén Calderón, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no formuló excepciones de ningún tipo, sobre las que el Juzgado deba pronunciarse, el Despacho:

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada Olga Viviana Fajardo Pinzón en la forma y términos del mandamiento librado el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), junto con el auto que lo corrigió del 10 de mayo de 2018.

2. DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegara a cautelar.

3. ORDENAR que se practique la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el Art 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas a la demandada Olga Viviana Fajardo Pinzón y fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.550.000,⁰⁰** M/cte. Por secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS

Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO

Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa2294f9e0b4345c1ce719a22b4e58297b190bbd063d2b6a822b95e9fff192f**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**2018004000**

En atención a que, el presente asunto lleva sin movimiento más de un año, y sin que el Juzgado esté en mora de cumplir actuación alguna, se hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, el juzgado **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngalos a disposición como corresponda, remitiendo el oficio de manera directa a través de correo electrónico.
4. **ORDENAR** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
5. **ORDENAR** que se devuelvan los dineros a quien se le retuvieron, en caso de existir dineros a órdenes del proceso de la referencia.
6. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
7. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se **ARCHIVEN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330e1477e38673f7ba365ec8c66cba0cd53908441c78e443cf78f9bd88cb7770**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20180035600**

En atención a que, el presente asunto lleva sin movimiento más de un año, y sin que el Juzgado esté en mora de cumplir actuación alguna, se hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, el juzgado **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngalos a disposición como corresponda, remitiendo el oficio de manera directa a través de correo electrónico.
4. **ORDENAR** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
5. **ORDENAR** que se devuelvan los dineros a quien se le retuvieron, en caso de existir dineros a órdenes del proceso de la referencia.
6. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
7. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se **ARCHIVEN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36bb39d2426ae835d6cc4a700b7228d33133841ed9c02a36af8bdeceda9fb7b**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20180058100**

En atención a que secretaría elaboró el oficio No. 2244 del 29 de agosto de 2023, sin que la parte actora lo haya retirado para su trámite, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, se sirva, retirar y tramitar el oficio No. 2244 del 29 de agosto de 2023 y/o notificar a la parte demandada en la forma indicada en auto del 27 de octubre de 2023. So pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 017 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57b2c654692909b54ea535e52d0f42c1720f6c5740acbc5b6f4b1b8c1c8927f**
Documento generado en 12/03/2024 05:36:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

No. 1001400303220180062000

Vista la documental que antecede y comoquiera que se observa que en la notificación realizada por la secretaría del Despacho se cometió un error en el nombre de la notificada, con el fin de darle celeridad al presente asunto, se **dispone**:

1.- TENER SUBSANADO con la presentación del escrito de contestación (Archivo 026 y 027) y con arreglo en el Numeral 1° del Art. 136 del C.G. del P. el yerro en el que incurrió la secretaría del despacho, en el nombre de la curadora Ad-Litem en la notificación obrante en el archivo 023, en consecuencia, se tiene que el nombre correcto de la curadora Ad-litem es **Martha** Victoria Bernal Peña.

2.- TENER en cuenta que el demandado, fue notificado por intermedio de curador Ad-litem en la secretaría del Despacho conforme a las previsiones del Art 8 de la Ley 2213 del 2022 del auto que libró mandamiento de pago, quien, en su oportunidad, dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

3.- CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora Ad-Litem de demandada, a la parte demandante por el término de diez (10) días. (Art.443 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS

Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO

Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5587a7c763445017d9d75eb3728ca5ec5c13b8d17828ec0d1a93b702efe3301**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia Rad. No. 11001400303220180067300

Vista la solicitud que antecede, elevada por la demandante y conforme a las previsiones del numeral 3 del Art. 372, el Despacho RESUELVE:

1.- SEÑALAR como nueva fecha el día **26 de abril de 2024** a las **10:00 a.m.** para realizar la inspección judicial en la que la parte actora deberá asegurar la concurrencia de la perito Andrea Katherine Segura Espinel, a efectos de realizar la contradicción del dictamen de que trata el art. 228 del C.G.P.

2.- SEÑALAR como nueva fecha el día **30 de abril de 2024** a las 10:00 a.m. para continuar audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento en la que se continuará la práctica de las demás pruebas decretadas en auto del 22 de febrero de 2021, que están pendientes de recibir.

3.- ADVERTIR que mediante auto calendado el 8 de febrero se decretó de oficio la declaración de las señoras ERIKA MURCIA NIEVES y BLANCA LILIA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ, quienes deberán ser convocadas por la parte demandada y concurrir de manera virtual a la audiencia de instrucción y juzgamiento antes señalada.

4.- RECONOCER personería para actuar en lo sucesivo en representación de la demandante, al Dr. **JULIÁN URIBE MEDINA**, en los términos y para los efectos del poder visto en archivo 096.

5.- ADVERTIR al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos y/o a través de correo electrónico, con el asunto “solicitud copia piezas procesales”.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Js/Ng

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juzgado Municipal

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f46d58d717cbd6c4a4bafb0457437717ed4cf18da1ec871226ac6ca04b2ed90**
Documento generado en 12/03/2024 05:36:57 p. m.

Js/Ng



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20180075600**

En atención a que, el presente asunto lleva sin movimiento más de un año, y sin que el Juzgado esté en mora de cumplir actuación alguna, se hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, el juzgado **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngalos a disposición como corresponda, remitiendo el oficio de manera directa a través de correo electrónico.
4. **ORDENAR** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
5. **ORDENAR** que se devuelvan los dineros a quien se le retuvieron, en caso de existir dineros a órdenes del proceso de la referencia.
6. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
7. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se **ARCHIVEN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4aba8e26ea6795b9f555bf29699ddf41aa490ccab24ac022175de4588b14f7**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20180077600**

En atención a que, el presente asunto lleva sin movimiento más de un año, y sin que el Juzgado esté en mora de cumplir actuación alguna, se hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, el juzgado **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngalos a disposición como corresponda, remitiendo el oficio de manera directa a través de correo electrónico.
4. **ORDENAR** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
5. **ORDENAR** que se devuelvan los dineros a quien se le retuvieron, en caso de existir dineros a órdenes del proceso de la referencia.
6. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
7. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se **ARCHIVEN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b493072bcfa71e3b12639f791a21d6ee2c769adf6696695f85fb1bd2c16ba6b**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20180084400**

En atención a que, el presente asunto lleva sin movimiento más de un año, y sin que el Juzgado esté en mora de cumplir actuación alguna, se hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, el juzgado **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngalos a disposición como corresponda, remitiendo el oficio de manera directa a través de correo electrónico.
4. **ORDENAR** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
5. **ORDENAR** que se devuelvan los dineros a quien se le retuvieron, en caso de existir dineros a órdenes del proceso de la referencia.
6. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
7. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se **ARCHIVEN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cd47090ddda1d9fa31aca36d25d9484b8dddddffccc1a06e05a58ab7f188d0a**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220180085400

En virtud del curso procesal, atendiendo al informe secretarial y memoriales que anteceden el Despacho **dispone**:

1. **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el Dr. Vladimir León Posada, al poder que le fue conferido para representar a la entidad demandante. Comoquiera que cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G. del P.
2. **RECONOCER** personería a la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S. representada legalmente por NUBIA OJEDA ROJAS, para actuar en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado, quien a su vez actuara a través del Dr. Sergio Andrés Corredor Mora.
3. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.
4. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, se sirva, notificar a la parte demandada del mandamiento de pago librado en su contra. So pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 017 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d8bfcd4c9f1ed7ae6f1a7599c36f3b76720934cc64920d03caa756947d81ee**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20190004600**

En atención a que no se ha trabado la litis en la forma indicada en auto del 17 de noviembre de 2022, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, se sirva notificar a la parte demandada del mandamiento de pago librado en su contra. So pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6035984dfebb00a31a1da2f55937d01e8ec3bde2fd06ea3efec922d1e5c17777**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20190008100**

En atención a que no se ha trabado la litis en la forma indicada en auto del 04 de septiembre de 2023, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, se sirva notificar a la parte demandada del mandamiento de pago librado en su contra. So pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6ba79a61593c9e4fce3925e5d969e50d79b5e053361b1cdc3c8bfb7226b7ad**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPALDE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20190027100**

En atención a que la demandada María Eugenia Cristancho Amaya, pese a concurrir a este Juzgado directamente a través de correo electrónico (dannayul2008@hotmail.com), a quien se le remitió acta de notificación personal desde el 30 de enero de 2023, sin que la haya retornado suscrita, el Despacho DISPONE:

1.- ORDENAR que por secretaría se remita acta de notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la demanda María Eugenia Cristancho Amaya, al correo electrónico (dannayul2008@hotmail.com), a efectos de notificarle en debida forma el mandamiento de pago librado en su contra el 11 de marzo de 2019, para lo cual, adjúntese enlace del expediente híbrido.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, se sirva notificar a la demandada Proyectos y Reformas J Y P S.A.S. del mandamiento de pago librado en su contra. So pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En todo caso, secretaría contabilice el anterior término, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55df4b7bc42b36013a2ad5bbb37700915fbbf356cd2d180684a498837fd399de**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220190029300

Vista el curso procesal que antecede, y en atención a la consulta del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de la única demandada en este asunto, Sra. Rocío Varela Robayo, que cursa en el Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá, bajo el Rad. 11001400303220200059900, el Despacho **DISPONE**:

REMITIR por secretaría el proceso de la referencia con destino al Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá, para que haga parte dentro de la liquidación patrimonial de la señora Rocío Varela Robayo que allí cursa bajo el Rad. 11001400303220200059900, para lo cual, también se debe poner a disposición de esa autoridad judicial las medidas cautelares ejecutadas por dicha persona (art. 565 num. 7 del C.G.P.). Ofíciense electrónica y directamente.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 017 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35bf65993a01ae4b857780950f805b7e405e477b2b962650913aebf76945d65**

Documento generado en 12/03/2024 05:37:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003032**20210002600**
Clase: Verbal
Demandante: Sandra Milena Pérez González
Demandado: Jonathan Arturo Chaparro Sánchez y
Nicolás Muñoz Muñoz.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante en contra del auto datado 15 de noviembre de 2022, por el cual se dispuso:

No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, comoquiera que no se incluyó la totalidad de datos de notificación del despacho.

En consecuencia, instar a la parte actora para que integre en debida forma el contradictorio.

TRÁMITE DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente manifestó que en las notificaciones realizadas a los demandados, conforme las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y artículos 291 y 292 del C.G.P., se incluyeron los datos del Juzgado, como lo es, dirección física y de correo electrónico, así como inclusive, el teléfono, con lo que la parte demandada tuvo los elementos necesarios para ejercer su derecho de defensa ante este Despacho.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez dónde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P., y por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Una vez analizados los argumentos del censor, y revisadas nuevamente las notificaciones realizadas a los demandados Jonathan Arturo Chaparro Sánchez y Nicolás Muñoz Muñoz, delanteramente el Juzgado encuentra que le asiste razón al recurrente, de manera parcial, pues en el citatorio remitido al demandado Nicolás Muñoz Muñoz se indicó erradamente la fecha a notificar, siendo la correcta, el auto que admitió la presente demanda, del 05 de abril de 2021, pero allí se consignó, 15 de octubre de 2021.

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10.No. 14-33 piso 10º Bogotá D.C. - Tel : 3212324223
Correo electrónico: cmpl32bt@rendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art 291 del Código General del Proceso)

Señor
NICOLAS MUÑOZ MUÑOZ
Calle 12 A No. 43 – 40 Barrio Estambul en la ciudad de Manizales Caldas.
Teléfono: 3206531149

Radicación de Proceso:	11001400303220210002600
Clase de Proceso:	DECLARATIVO
Tipo	VERBAL
Fecha Providencia que se Notifica:	15 de OCTUBRE DEL AÑO 2021.
Ejecutante:	SANDRA MILENA PÉREZ GONZÁLEZ C.C. No. 43.154.775.
Ejecutado:	JONATHAN ARTURO CHAPARRO SÁNCHEZ C.C. No. 1.016.082.041. NICOLAS MUÑOZ MUÑOZ. C.C.No.75.102.007.

Aunado a lo anterior, realizó una mezcla, procesalmente improcedente, de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con la notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues, si bien adujo corresponder a una citación, lo cierto es que, en el cuerpo de la misma, nada dijo respecto de la convocatoria para tales fines, conforme la literalidad de dicha normativa.

Por medio del presente documento me dirijo a usted con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso arriba señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y a lo ordenado en auto del 05 de abril de 2021.

De igual manera se le informa que cuenta con el término de veinte (20) días para proponer excepciones de mérito.

Esta notificación comprende la entrega del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de abril de 2021, el escrito de demanda y sus anexos.

Parte Interesada:


JAIRÓ NEIRA CHAVES
C.C. No 1.128.432.434 de Medellín
T.P. No. 274.893 del C.S. de la Judicatura.



Así entonces, resulta innecesario entrar a determinar si el aviso judicial enviado al mismo demandado Nicolás Muñoz Muñoz, resultó ajustado a derecho, en tanto, que como se sabe, al estar errada la citación previa de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, a manera informativa se le indica que, con el aviso debe remitir la providencia a notificar, y al proceso deberá aportar copia cotejada de la misma.

Ahora bien, en lo que hace a la notificación del demandado Jonathan Arturo Chaparro Sánchez, realizada con arreglo a lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico informado en el escrito de demanda, para tales fines, esto es, achaparro3@hotmail.com, y que a su turno, fue así informado por el señor Chaparro Sánchez, en audiencia de conciliación extrajudicial adelantada el 09 de diciembre de 2020, el Juzgado

encuentra ajustada la censura presentada por el representante judicial de la demandante, en tanto que, la misma cumplió a cabalidad lo contemplado por el legislador en la normativa señalada, por lo que el auto del 15 de noviembre de 2022, será revocado parcialmente, para tenerlo por notificado en debida forma, quien en el término de traslado guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia del 15 de noviembre de 2022, para señalar:

1.- TENER debidamente notificado al demandado **Jonathan Arturo Chaparro Sánchez** conforme las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, del auto admisorio datado 05 de abril de 2021, quien en el término de traslado guardó silencio.

2.- NO TENER en cuenta la notificación realizada al demandado **Nicolás Muñoz Muñoz**, debido a que en el citatorio se indicó erradamente la providencia a notificar, aunado a que, realizó mezcla improcedente entre la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con la notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como antes se explicó.

Segundo: EXHORTAR a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma al demandado Nicolás Muñoz Muñoz, conforme lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Tercero: OBRE en autos y póngase en conocimiento de las partes, la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del rodante de placas SKM-204, conforme así fue puesto en conocimiento por la Sede Operativa de Cajicá de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (archivo 052).

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4f131228ad42dcf7c8b3526165d33f4b612b5e10b858fac603f446d2448b4d**

Documento generado en 12/03/2024 08:13:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>